CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARTHA ESPERANZA ARMAO DE GENES EN LOS AUTOS CARATULADOS: "SERGIO DANIEL MARIN PERALTA S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS, USURA Y OTROS N° 1-1-2-1-2021-289", AÑO 2022, Nº 2574.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL -8-11-2024 Roque López Franco Asistente

A. I. Nº 2101

Asunción, 6 de noviembre de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. Edgar Alonso Montiel, con Mat. CSJ N° 15.759, en representación de Martha Esperanza Armoa de Genes, en contra del A.I. N° 1070 de fecha 29 de julio de 2022, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 1, y del A.I. N° 317 de fecha 06 de octubre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de esta Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O

Opinión del Señor Ministro Prof. Dr. Víctor Ríos Ojeda:

1. Se presenta el abg. Edgar Alonso Montiel en nombre y representación de la Sra. Martha Esperanza Armao de Genes a plantear acción de inconstitucionalidad en contra del AIN° 1070 de fecha 29/07/2022 dictado por el Juzgado Penal de Garantías y contra el AIN°317 de fecha 06/10/2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, ambos de la ciudad de Asunción y refiere que las resoluciones impugnadas, violan los arts. 16, 17 núm. 8, 47, 268 y 256 de la de la Constitución de la República del Paraguay, alegando que ambas resoluciones son arbitrarias ya que carecen de fundamentación.----------

2. El art. 557 del C.P.C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda él actor constituirá domicilio e individualizara claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que recayó. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la corte examinara previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimara sin más trámite la acción.*----------

3. El art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

4. Es así que para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, en el contenido del escrito en el que se plantea, la parte impugnante debe indicar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar la existencia de una vulneración de la normativa constitucional.----------

5. Al respecto, examinado estos autos, debe señalarse que los magistrados han argumentado en forma coherente los motivos por los cuales decidieron, en el caso de la juez Penal de Garantías, desestimar la denuncia llevada adelante en contra del procesado, expresando que correspondía desestimar la presente, de conformidad al pedido tanto del Agente Fiscal y posteriormente del Agente Fiscal Adjunto, quien se ratificó en dicho pedido, por medio del trámite de oposición; en igual sentido, los jueces del Tribunal de Alzada por medio de la interposición del Recurso de Apelación General (de la supuesta víctima), los magistrados han confirmado el fallo de primera instancia, expresando que no hay juicio sin el titular de la acción quien es, en los casos de acción penal pública, el Ministerio Público, por lo que no se constata arbitrariedad o violación o falta de fundamentación en los fallos atacados, para dar apertura a esta instancia constitucional.----------

6. Por lo brevemente expuesto y al no observarse una lesión constitucional, corresponde **rechazar** sin más trámite la presente acción. Es mi voto.----------

Opinión del Ministro César Diésel Junghanns:

Comparto el sentido del rechazo liminar de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abg. Edgar Alonso Montiel, en nombre y representación de la señora Martha Esperanza Armoa de Genes, en contra del A.I. N° 1070 de fecha 29/07/22, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 1 y del A.I. N° 317 de fecha 06/10/22, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala; ambos de la Capital, por incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Art. 557 del C.P.C y 12 de la Ley 609/95.----------

En este punto, primeramente debe acotarse que el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es excepcional, de interpretación restrictiva y no equivale a una instancia ordinaria de revisión.----------

En el caso en examen, se advierte que el accionante realiza afirmaciones genéricas de inconstitucionalidad, arguyendo supuesta violación de garantías constitucionales por parte de los decisorios impugnados calificándolos de faltos de fundamentación y arbitrarios; empero, omite enunciar de manera clara y precisa el agravio de naturaleza constitucional e irreparable ocasionado por las resoluciones que impugna. En tal sentido, el recurrente pretende reanudar el debate en esta instancia extraordinaria por disconformidad con la apreciación y el razonamiento de los juzgadores en el caso concreto, en tanto, esta discrepancia subjetiva no es motivo suficiente para una propuesta como la de autos, lo cual implicaría la apertura de una indebida tercera instancia. Por lo tanto, considero que corresponde el rechazo *ín limine* de la referida acción de inconstitucionalidad promovida. **Es mi opinión**.----------

A su turno, el **Ministro Gustavo Santander Dans** manifiesta que se adhiere a la opinión emitida por el Ministro César Diesel Junghanns por los mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Edgar Alonso Montiel, con Mat. CSJ N° 15.759, en representación de Martha Esperanza Armoa de Genes, en contra del A.I. N° 1070 de fecha 29 de julio de 2022, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 1, y del A.I. N° 317 de fecha 06 de octubre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de esta Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA